

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL II CONGRESO  
(São Paulo, 1953)**

**Fundamento del Derecho internacional**

Ponente: Antonio DE LUNA (España)

1°. Por encima del Estado e independientemente de sus voluntades, están la Moral y la Justicia, cuyas indeclinables exigencias, en sus esenciales principios, son ajenas a toda determinación histórica y rigurosamente inmutables, y pueden ser conocidas de todo hombre de buena voluntad y ningún derecho positivo las debe menospreciar.

2°. El Derecho Internacional positivo está sujeto, en su formación, a los límites impuestos por el bien común internacional.

3°. Este bien común no es individualista ni colectivista; existe para el perfeccionamiento de los fines esenciales de todos los sujetos del orden jurídico internacional, pero no se confunde con ellos.

4°. Las exigencias del bien común internacional, la posibilidad de destrucción de la Humanidad por la técnica de la guerra total, el hecho de que ningún Estado se baste, hoy en día, para cumplir por sí sólo uno de los fines esenciales de toda Comunidad política, cual es la de asegurar su defensa contra todo posible enemigo exterior, imponen, inexorablemente, a los Estados, la obligación, en abstracto, de constituir una Organización política eficaz de la Comunidad Internacional.

5°. La Organización Internacional debe tener como punto de partida la libertad indispensable de los Estados compatible con la autoridad que, en cada momento histórico, exige el bien común internacional, al servicio de la libertad y de la dignidad de la persona humana.

**Cuestiones de Derecho internacional marítimo y fluvial**

Ponente: José Luis de AZCARRAGA Y BUSTAMANTE (España)

**I. MAR TERRITORIAL**

1. Mar territorial de los Estados es la zona marítima que se extiende desde la línea de la más baja marea hasta la línea imaginaria donde comienza el alta mar.

2. El Estado ejerce soberanía sobre las aguas de su mar territorial en las condiciones que establece el Derecho internacional.

3. El Estado, en las condiciones del artículo anterior, ejerce también soberanía sobre el suelo y el subsuelo de su mar territorial y en el espacio aéreo correspondiente.

4. La extensión del mar territorial debe de ser de 12 millas marinas. Como regla general, se considera línea de base para medir la extensión del mar territorial la de la más baja marea. Su medición se ajustará, en las costas regulares, al trazado de arcos de círculo tangentes que tengan su centro en los puntos más salientes de la costa; y, en las irregulares, por líneas rectas paralelas a las que unan dichos puntos.

5. En los territorios polares, el mar territorial será medido, según el caso, desde la costa de hielo permanente o perecedero.

6. Son aplicables a los ríos que al desembocar en el mar presenten gran anchura - llámeseles o no estuarios- las reglas concernientes a las bahías, en cuanto a la soberanía y a la navegación, a condición de que el lecho, en toda la extensión cubierta por las aguas, se encuentre a una profundidad mayor de 15 pies y, por lo tanto, aquella extensión sea navegable por buques de ultramar.

7. La delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes debe estar constituida por una línea perpendicular a la costa en el punto de intersección de ambos Estados, y en la cual todos sus puntos sean equidistantes a los situados en mayor profundidad con dicha intersección en ambos litorales.

## II. PLATAFORMA SUBMARINA

8. La expresión «plataforma submarina» designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas contiguas a las costas que se hallan situadas fuera de las zonas del mar territorial hasta el límite en que comienza el talud continental o insular.

9. La plataforma submarina pertenece al Estado ribereño, el cual ejerce autoridad y jurisdicción sobre la misma a los efectos de explorar y explotar todos sus recursos naturales.

10. La autoridad y jurisdicción del Estado ribereño comprende, asimismo, las facultades de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en toda la extensión de las aguas que cubren la plataforma submarina, con el objeto de proteger sus recursos naturales contra su exterminio, aunque sus habitantes no practiquen tales actividades en dicha zona.

## III. MAR COMPLEMENTARIO

11. Los Estados que carecen de plataforma submarina, tienen, con el mismo objeto especificado en el artículo anterior, el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en las zonas del alta mar adyacentes al mar territorial, hasta el límite de 200 millas marinas contadas desde la línea exterior de aquél.

## IV. RELACIONES CON EL REGIMEN DE ALTA MAR

12. El ejercicio por un Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma submarina, no afecta al régimen general de alta mar aplicable a las aguas que la cubren.

13. El ejercicio por el Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma submarina, no afecta el régimen del espacio aéreo situado por encima de las aguas que cubren aquélla.

14. El ejercicio por un Estado ribereño de las facultades de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en la zona del mar adyacente a su mar territorial, dentro de los límites fijados por el artículo 11, no afectan al régimen general de alta mar ni excluyen a los buques de otros países que, en igualdad de condiciones, se dediquen, lícitamente a aquellas actividades.

15. Las obras e instalaciones levantadas o que se erijan para la exploración y explotación continuas o sistemáticas de los recursos naturales de la plataforma submarina, no deben causar como consecuencia un entorpecimiento importante de la navegación o de la pesca. Las aludidas instalaciones carecerán de mar territorial, pero dispondrán de una zona de seguridad trazada a su alrededor en la medida que sea técnicamente necesaria a su protección. Tales instalaciones deberán contar con los aparatos y medios apropiados que

permitan advertir fácilmente su presencia. Con el mismo fin, su ubicación y características deben ser regularmente notificadas por el Estado ribereño a todas las partes interesadas.

#### V. RELIMITACION DE LAS PLATAFORMAS SUBMARINAS

16. La delimitación de las plataformas contiguas será fijada mediante acuerdo de los Estados ribereños. Cuando la plataforma sea común a varios Estados que se hallen separados por un espacio de mar, la línea demarcatoria coincidirá con la media entre las dos costas.

17. La plataforma submarina de golfos o bahías en la que sean ribereños dos o más Estados, pertenece en condominio internacional a tales Estados, salvo que en Tratados o por la costumbre internacional se hubiera adoptado o se adoptase otro régimen.

18. A falta de acuerdo, en el primer caso, o por dificultades técnicas en el segundo, los Estados ribereños deberán delimitar sus fronteras en la plataforma submarina por medio del arbitraje que reconoce el Derecho internacional.

#### VI. ZONA CONTIGUA

19. El Estado ribereño puede tomar, en la zona del alta mar contigua a su mar territorial, las medidas preventivas o represivas de fiscalización de las leyes de policía que conciernen a sus intereses aduaneros, fiscales o sanitarios. El ejercicio de estos derechos por parte del Estado ribereño podrá extenderse hasta el límite máximo de 12 millas contadas desde la costa, mientras la anchura universalmente aceptada de su mar territorial sea inferior a dicha cifra.

20. El reconocimiento al Estado ribereño de los derechos especificados en el artículo anterior sobre la «zona contigua», no afecta al régimen jurídico del espacio aéreo correspondiente establecido por el Derecho internacional.

### **La reforma de la Carta de las Naciones Unidas**

Ponentes: Jesús María YEPES (Colombia) y Luis GARCIA ARIAS (España).

*El II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

#### CONSIDERANDO

Que el Consejo directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional resolvió en su sesión de Coimbra (Noviembre de 1952) inscribir en el orden del día de su Segundo Congreso la cuestión de la reforma de los aspectos fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas;

Que, según el artículo 109 de dicha Carta, se debe celebrar a más tardar en 1955, fecha de la décima reunión anual de la Asamblea general después de entrar en vigor la Carta, una «Conferencia general de los Miembros de las Naciones Unidas», con el propósito de revisar la Carta;

Que las naciones hispano-luso-americanas tienen concepciones jurídicas y políticas comunes sobre la Organización internacional;

Que entre esas concepciones jurídicas y políticas comunes están la igualdad jurídica de los Estados y la universalidad de la Organización internacional -en el sentido de que todos los Estados deben formar parte de la comunidad internacional universal organizada-, lo mismo que la idea primordial de que nadie -individuo o Estado- puede ser juez en su propia causa:

RESUELVE:

Adoptar las siguientes bases para la reforma de la Carta de las Naciones Unidas y recomendarlas a todos los Gobiernos miembros de la O.N.U. como la síntesis del pensamiento jurídico hispano-luso-americano en materia de Organización internacional:

I) Los párrafos 1º y 7º del artículo 2 de la Carta, serán redactados así:

«Artículo 2. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad jurídica de todos sus Miembros.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas para intervenir en los asuntos que, según decisión del órgano competente, el Derecho Internacional deja esencialmente a la competencia exclusiva de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.»

II) El artículo 4 será redactado así:

«Artículo 4. 1º Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados que acepten las obligaciones consignadas en la presente Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General formada por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.»

III) El artículo 27 será redactado así:

«Artículo 27. 1º (Texto actual).

2º Las decisiones del Consejo de Seguridad serán tomadas por el voto afirmativo de siete Miembros, salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente.

3º Las decisiones del Consejo de Seguridad en aplicación del Capítulo VII de la Carta (acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión), serán tomadas por el voto afirmativo de siete Miembros, incluidos los votos afirmativos de todos los Miembros permanentes presentes y votantes.

4º En todas las decisiones, los Estados que sean parte en una controversia se abstendrán de votar.»

IV) Se agregará el siguiente artículo al Capítulo XVI:

«La interpretación de la Carta de las Naciones Unidas debe corresponder, en primer lugar, al órgano a cuyas funciones o poderes se refiera el Artículo en cuestión, y, en última instancia, en caso de controversia, se someterá el asunto a la Corte Internacional de Justicia, por solicitud de un órgano de la Organización o de un Estado Miembro.»

V) Se recomienda también la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estableciendo la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal *ipso iure* y sin necesidad de declaración alguna, respecto de todos los Estados partes del Estatuto.

VI) Las presentes resoluciones serán publicadas con el nombre de «*Declaración de São Paulo del II Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*».

#### ANEXO

Vista la propuesta formulada por el profesor doctor Camilo Barcia Trelles en la 4ª Comisión del II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que trata de la «Reforma de la Carta de las Naciones Unidas», en la que propone un texto adicional a dicha Carta que conceda expresamente facultades a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad para promover y realizar la revisión de aquellos Tratados multilaterales en curso de ejecución, cuya prolongación pueda constituir una amenaza a la paz, estabilidad y cohesión de la comunidad internacional, y

*Considerando* que la importancia del tema requiere un estudio detenido de todos los aspectos jurídicos que plantea dicha propuesta. *El II Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional.*

#### RESUELVE:

1. Recomendar al Consejo Directivo del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional que incluya este tema en el orden del día del III Congreso y designe los relatores respectivos.

2. Encarecer a los centros científicos interesados en la reforma de la Carta el estudio de esta iniciativa, particularmente en lo relativo a la propia revisión de dicha Carta, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la misma.

#### **Ley Reguladora del Estatuto personal**

Ponentes: Haoldo VALLADÃO (Brasil) y  
Antonio de ARRUDA FERRER CORREIA (Portugal).

*El II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* aprobó las siguientes conclusiones:

1ª. El Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional resolvió proceder al estudio particularizado de los temas de Derecho Internacional privado, sugiriendo al Consejo Directivo del Instituto que nombre dos Comisiones que estudien respectivamente la Ley Reguladora de la capacidad de contratar y la Ley disciplinadora de las condiciones de fondo y forma del matrimonio.

2ª. Que dichas Comisiones, en el estudio que realicen de los problemas antes propuestos, tengan en consideración también las fórmulas de conciliación indicadas en la ponencia presentada por el doctor Ferrer Correia.

3ª. Que dichas Comisiones tengan en cuenta igualmente las fórmulas propuestas por el doctor Fernando Albónico Valenzuela en la última sesión de la Comisión.

## **Problemas de Derecho Internacional Aeronáutico**

Ponente: Luis TAPIA SALINAS (España)

*El II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* aprobó las siguientes conclusiones:

1ª. Que se apruebe una moción de aplauso al Comité Jurídico de Aviación Civil Internacional por los trabajos realizados en Río de Janeiro en el deseo de llegar a una solución en materia de transporte aéreo internacional, y recomendar a los países pertenecientes a la comunidad hispano-luso-americana la ratificación de los Convenios Internacionales de Transportes Aéreos de daños a terceros en la superficie y de derechos reales sobre las aeronaves.

2ª. Que en los próximos Congresos sean estudiados y tratados los problemas de la responsabilidad civil en el transporte aéreo internacional, así como los de abordaje aéreo.

3ª. Que el próximo Congreso incluya en su orden del día el problema relativo a la creación de una jurisdicción internacional para decidir los conflictos referentes a la aplicación de tratados y convenciones que regulen el transporte aéreo internacional.

4ª. Que se recomiende a los Estados de la comunidad hispano-luso-americana den la mayor importancia a los estudios de Derecho aeronáutico en los cursos universitarios.

5ª. Que se estudie cuál es la ley aplicable a los hechos y actos ocurridos a bordo de los aviones en vuelos internacionales.

6ª. Que se considere de necesidad el estudio de los principios jurídicos para la reglamentación del vuelo vertical y de los lugares de aterrizaje de los helicópteros (Helipuertos) en lo referente al transporte aéreo civil internacional, incluyéndose en el programa para el próximo Congreso un tema especial para ese fin.

7ª. Que se considere de interés el estudio, por el próximo Congreso, de un convenio internacional relativo a la ley aplicable de los contratos de transporte aéreo internacional y que se recomiende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Varsovia de 1929 en tanto no sea ratificada esa Convención.